



Recurso de Apelación interpuesto por el señor Cesar Augusto Martin Rangel Gutierrez, contra la Resolución de Gerencia N° 3970-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de octubre de 2017.

Resolución de Superintendencia

N° 1301 -2017-SUCAMEC

Lima, 06 DIC 2017

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto el 06 de noviembre de 2017, por el señor Cesar Augusto Martin Rangel Gutierrez, en contra de la Resolución de Gerencia N° 3970-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 06 de noviembre de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC; el Dictamen Legal N° 783-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 01 de diciembre de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, con fecha 15 de junio de 2017, el señor Cesar Augusto Martin Rangel Gutierrez (en adelante, el administrado) solicitó la licencia inicial de uso de arma de fuego para la modalidad de Seguridad Privada;

Que, el 23 de julio de 2015, se suscribió el acuerdo de actualización de utilización del Sistema MSIAP-Módulo de Solicitudes de Información de Antecedentes Penales, entre el Poder Judicial y la SUCAMEC, con la finalidad de promover y fomentar mecanismos de coordinación y colaboración interinstitucional que permitan contribuir a la seguridad ciudadana y orden interno;

Que, a través de la búsqueda realizada a través del Sistema MSIAP, se advierte que el administrado registra antecedentes penales en el histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 02944-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de agosto de 2017, la GAMAC desestimó la solicitud de licencia de uso de arma de



V^oB^o
C. Verástegui

fuego para la modalidad de Seguridad Privada presentada bajo el registro N° 201700272637 a favor del señor Cesar Augusto Martin Rangel Gutierrez, agente de Seguridad de la empresa de Grupo Elite del Norte S.R.L., y se le encargo al área de sanciones de la GAMAC la anotación de los datos del agente de seguridad de la empresa mencionada en el registro de personas inhabilitadas de la Sucamec;

Que, con fecha 11 de setiembre de 2017 el administrado interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 02944-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de agosto de 2017, en la que solicitó se declare fundado su recurso y se declare la ineficacia de la resolución antes mencionada;

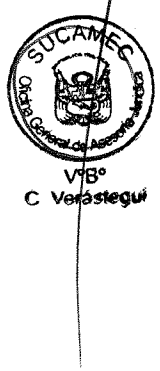
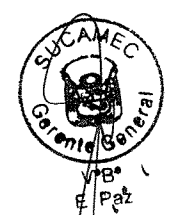
Que, mediante Resolución N° 3970-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de octubre de 2017, la GAMAC desestimó el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el administrado por registrar antecedentes por delito doloso en el histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial; asimismo, confirmó en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 02944-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de agosto de 2017;

Que, con fecha 06 de noviembre de 2017 el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3970-2017-SUCAMEC-GAMAC, alegando que la resolución impugnada pretende vulnerar y violentar el Derecho al trabajo, se pretende vulnerar el principio de legalidad y debido proceso; adicionalmente, alega que la resolución en cuestión no se encuentra debidamente motivada por falta de hechos probados, por lo que acarrea causal de nulidad. Asimismo, menciona que ha cumplido con lo dispuesto por el Juzgado encargado del proceso y que estos últimos omitieron disponer el archivamiento definitivo;

Que, finalmente, alega que viene desempeñando como agente de seguridad con muchos años de servicios sin ninguna inconducta personal (conducta intachable), anteriormente la SUCAMEC jamás observo ni rechazo la expedición de licencia de posesión y uso de armas;

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante la Ley), en el literal b) del artículo 7 establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena";

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 (en adelante el Reglamento), establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC";





Resolución de Superintendencia

Que, igualmente, el artículo 42 del precitado Reglamento, refiere que “la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento”;

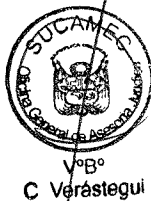
Que, también debemos precisar que la expresión del “debido proceso” en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por medio del cual: “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”;

Que, respecto a lo alegado por el administrado de que la resolución impugnada no se cumplió con motivarla (por falta de hechos probados) conforme lo dispone el artículo 139, inciso 5 de la Constitución, cabe señalar que el Tribunal Constitucional en el fundamento 20 del Expediente N° 03891-2011-PA/TC, ha señalado que: *“la motivación puede generarse previamente a la decisión – mediante los informes o dictámenes correspondientes – o concurrentemente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión. En cualquier caso, siempre deberá quedar consignada en la resolución. La Administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución, como también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas, en cuyo caso los hará suyos con mención expresa en el texto de la resolución, identificándolos adecuadamente por número, fecha y órgano emisor”*;

Que, en esa línea interpretativa, resulta pertinente indicar que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos ha cumplido con la exigencia de motivar el acto administrativo que desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego para la modalidad de Seguridad Privada, pues generó su decisión en consideración al **Informe N° 639-2017-SUCAMEC-GAMAC-JCHV**, de fecha 09 de octubre de 2017, emitido por la GAMAC, el cual es mencionado en el texto de la Resolución de Gerencia N° 3970-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 11 de octubre de 2017, por lo tanto no se observa causal de nulidad;

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en forma preliminar, señala que luego de la verificación a la documentación, se observa que en el Oficio N° 116655-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG, emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial de fecha 14 de julio de 2017, se advierte que el administrado cuenta con antecedente en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por el delito de omisión de asistencia familiar;

Que, sin embargo, teniendo en cuenta lo señalado por el administrado, cabe indicar que el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa, las causales de la nulidad, y siendo que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano, la cual define el sistema de fuentes formales del derecho, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es



inconstitucional), toda vez que la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; en este contexto, se desprende la aplicación estricta del literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, no contraviene o vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política por lo tanto la Administración no advierte causal de nulidad en el presente caso;

Que, en lo señalado al alegato del administrado, es conveniente indicar que en el inciso 15, del artículo 2° de nuestra Constitución Política, reconoce el derecho a trabajar libremente con sujeción a la ley; al respecto, precisaremos que este derecho permite a toda persona elegir y desarrollar sin restricción o limitación de ningún tipo, determinada actividad comercial o productiva, siempre y cuando estas se encuadren dentro de los parámetros legales preestablecidos;

Que, en este contexto, resulta evidente que la actividad de agente de seguridad no es contraria al marco de protección constitucional, señalada en el párrafo precedente; sin embargo, el uso y posesión de un arma de fuego no es un derecho inherente a la persona, puesto que el mismo es prerrogativa del Estado, siendo representado por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, en el marco de sus competencias y requisitos establecidos por Ley. Cabe señalar que lo utilizado por el administrado, referente a que “se estaría afectando de alguna manera su derecho constitucional al Trabajo, dado que al no poseer un arma de fuego, este no podría ejercer su actividad laboral”, evidenciándose que carece de fundamento;

Que, de esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal, por lo que en el caso de la resolución impugnada no se ha vulnerado los derechos fundamentales recogidos por la Constitución Política del Perú;

Que, de acuerdo a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 783-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución de Gerencia N° 3970-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de octubre de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;





Resolución de Superintendencia

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto Recurso de Apelación interpuesto por el señor Cesar Augusto Martin Rangel Gutierrez, en contra de la Resolución de Gerencia N° 3970-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de octubre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2º.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos - GAMAC cumpla con lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución de Gerencia N° 3970-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de octubre de 2017.

Artículo 3º.- Notificar la presente, resolución así como el dictamen legal visto al señor Cesar Augusto Martin Rangel Gutierrez y a la empresa de Seguridad Grupo Elite del Norte S.R.L., y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Artículo 4º.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y Comuníquese.

RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



V.B.
C. Verástegui



V.B.
E.P.